



Infancia

RESOLUCION DIRECTORAL

N° 442-2026-DIREC.EJEC.HHUT-DRS.T/G.R.TACNA

Tacna, 24 JUN 2026

VISTO:

El expediente con registro N°04894, presentado por el recurrente SANTOS QUISPE JIMENEZ, quien interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Administrativa N°125-2026-URRHH-OA-HHUT-DRS.T/G.R.TACNA, de fecha 11 de Marzo del 2026; respecto del pago de reintegro de monto no pagado de quinquenios, reajuste de remuneración principal de acuerdo a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, más intereses legales; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general al derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad o actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del referido TUO de la Ley N° 27444 establece, respecto a los recursos administrativos, lo siguiente: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios"; asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo legal establece que el "recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...). De igual forma, en el numeral 217.2°, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". La doctrina nacional, señala que el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 442 -2026-DIREC.EJEC.HHUT-DRS.T/G.R.TACNA

Tacna, 24 JUN 2026

Que, mediante expediente con registro N°04894, presentado por el recurrente SANTOS QUISPE JIMENEZ, con fecha 31 de marzo del 2026, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Administrativa N°125-2026-URRHH-OA-HHUT-DRS.T/G.R.TACNA, de fecha 11 de marzo del 2026 (*que declaró improcedente su petición formulada*), la misma que fue notificada en fecha 24 de marzo del 2026; mediante el cual solicita el reajuste de la bonificación personal estipulada en el Art. 51 del D. Leg. 276 de acuerdo a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como el reajuste de la remuneración principal, conformada por la remuneración personal y remuneración reunificada y de las bonificaciones establecidas en los Decretos de urgencia N° 090-96, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, beneficio adicional por vacaciones dispuesto por Decreto Supremo N° 028-89-PCM, pago respectivos devengados, más los intereses legales; por lo que, el recurso de apelación presentado ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cumpliendo con las formalidades de ley;

Que, de la revisión de los actuados, se advierte el INFORME N°0803-2026-URRHH-OA-HHUT-DRS.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 16 de junio del 2026, emitido por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos, quien remite los antecedentes que dieron lugar a la Resolución Administrativa N° 125-2026-URRHH-OA-HHUT-DRS.T/G.R.TACNA, de fecha 11 de marzo del 2026;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fijó a partir del 01 de setiembre del 2001 la Remuneración Básica en cincuenta con 00/100 soles (S/. 50.00) para los servidores públicos en él detallados;

Que, al artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF que reglamenta la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableció que: "*La Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el D.L. N° 847*", Por tanto no es procedente el recalculation, reajuste y pago de devengados del Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como, por conexión con lo establecido en la acotada normativa, respecto a las siguientes bonificaciones: A) La bonificación personal; B) La bonificación diferencial; C) Bonificaciones especiales de los Decretos de Urgencia N°s 084-94, 090-96, 073-97, 011-99 y D) La compensación vacacional; más el pago de los intereses legales, por las limitaciones y restricciones que estableció la norma legal específica como es el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que reglamenta el Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual fijó la nueva Remuneración Básica en S/. 50.00 desde el 01 de setiembre del 2001, consecuentemente dicha Remuneración Básica no es base de cálculo para establecer la bonificación personal, la bonificación diferencial, la compensación vacacional, ni las bonificaciones especiales de los Decretos de Urgencia N°s 084-94, 090-96, 073-97, 011-99. De lo que se desprende, que el recalculation, reajuste, pago de devengados e intereses legales, carece de sustento legal. Cabe advertir que dichas bonificaciones fueron otorgadas con anterioridad a la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableciendo cada una de esas normas su base de cálculo en atención al Principio de Legalidad presupuestaria, por tanto, dicho extremo también es improcedente;

Que, en aplicación a lo establecido en el Informe Técnico N° 073-2018-SERVIR/GPGSC, respecto del cálculo de la Bonificación Personal en atención a lo previsto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en la conclusión 3.3



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 442-2026-DIREC.EJEC.HHUT-DRS.T/G.R.TACNA

Tacna, 24 JUN 2026

establece: "Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que la bonificación personal es un concepto cuyo reconocimiento y pago se produce por quinquenios mediante acto administrativo, no resulta posible -en sede administrativa- el pago de reintegros derivados de aquellos otorgamientos de dicha bonificación de forma previa a la publicación del precedente vinculante establecido en la CASACION N° 6670-2009 en los que no se hubiera tomado como base de cálculo la remuneración básica prevista por el Decreto de Urgencia N° 105- 2001, toda vez que dichos actos, en caso no hubieran sido impugnados (consentimiento), o habiéndolo sido hubieran merecido pronunciamiento denegatorio que agote la vía administrativa, ya habrían adquirido la condición de firmes (cosa decidida)". En el presente caso, pese al tiempo transcurrido respecto de su petición de pago, la entidad aún no ha sido notificada con documento alguno de inicio de la vía judicial; en concordancia con el numeral 199°.4 del artículo 199° del TUO de la Ley 27444, aun cuando opere el silencio administrativo negativo la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, así como, de acuerdo al numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar como Principio de Celeridad. Quienes participan en el procedimiento debe ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere al ordenamiento;

Que, de conformidad al numeral 34.2 del artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que "Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces";

Que, del mismo modo, la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2026 en su artículo 6° referente a los ingresos del personal, establece lo siguiente: "Se Prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. (...)";

De conformidad al Manual de Organización y Funciones aprobada mediante la Resolución Directoral N° 089-2015-ORG-OPE-DIRECC.EJEC.-HHUT-DRS.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 19 de febrero de 2015 se estipula en el literal r) Expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia; en concordancia con el



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 442 -2026-DIREC.EJEC.HHUT-DRS.T/G.R.TACNA

Tacna, 24 JUN 2026

T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; y, en uso de las atribuciones delegadas mediante Resolución Directoral N° 270-2024-ETARRHH-OEGDRRHH-DR/DRS.T/GOB.REG.TACNA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el recurrente **SANTOS QUISPE JIMENEZ**, en contra de la Resolución Administrativa N°125-2026-URRHH-OA-HHUT-DRS.T/G.R.TACNA, de fecha 11 de marzo del 2026; respecto del pago de reintegro de monto no pagado de quinquenios, reajuste de remuneración principal de acuerdo a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, más los intereses legales que se hubieran generado; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la interesada y demás dependencias administrativas para fines de Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando a salvo su derecho para hacerlo valer en la vía jurisdiccional correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Encargar a la Unidad de Estadística e Informática, la publicación de la presente Resolución Directoral en la página Web de la Institución (www.hospitaltacna.gob.pe), en cumplimiento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Modificatoria.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL HIPÓLITO UNANUE DE TACNA

MED. EDDY B. VICENTE CHOQUE
DIRECTOR EJECUTIVO DEL HHUT
CMP N° 46126 RNE N° 33881